

**SECRETARÍA.** Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que la parte solicitante allegó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte, de **ANA VALENTINA HOYOS DE MERCADOA -CC. 26.044.294**, contra **ÁLVARO OTERO ESPAÑA -CC. 15.047.046**. RAD. No. **2021-00033-00**.

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte solicitante, se advierte que el mismo fue allegado dentro del término legal establecido para ello y que fue subsanada ***solo algunas de las falencias señalada en auto de fecha 01-marzo-2021.***

Verificada la Plataforma SIRNA, se encuentra que el abogado ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ -CC. 1.069.474.674 y T.P.285.801 del C.S.J. se encuentra registrado con tarjeta profesional VIGENTE y su correo electrónico actualizado.

| # CÉDULA             | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO      |
|----------------------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 1069474674           | 285801                   | VIGENTE | -                  | ENRIQUE.MERCADO@RSMCO.C |
| 1 - 1 de 1 registros |                          |         |                    |                         |

No obstante lo anterior, de los hechos y cuestionario anexo advierte el Despacho que la solicitante no cumplió a cabalidad la obligación de subsanar solicitada por el despacho en auto del 1 de marzo de 2021, específicamente en cuanto al punto 3 así:

3. No se da cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 5, por cuanto no se indican los hechos que sirven de fundamento a la prueba anticipada solicitada; no indica qué pretende probar de manera concreta; no indica la obligación contenida en el contrato verbal de mutuo comercial del cual pretende confesión.

Lo anterior, debido a que en el escrito subsanatorio se dice que lo pretendido entre otras cosas, es provocar una confesión para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

**PRETENSIÓN**

- 1. Que se constituya prueba de confesión con respecto de la obligación clara, expresa y exigible que existe desde ÁLVARO OTERO ESPAÑA identificado con la cédula 15.047.06 de Sahagún hacia mi poderdante.
- 2. Que se constituya el título ejecutivo para el consecuente proceso ejecutivo.

Sin embargo, al revisar el cuestionario aportado, lo que se pretende entre otras cosas, es el **reconocimiento de un PAGARÉ**; así:

- 9. ¿Diga si reconoce el título valor PAGARÉ de formas minerva que se le pone de presente?
- 10. ¿Diga si es su firma y numero de cédula la que aparece el título valor?

Así las cosas, sea lo primero indicar que el poder otorgado, solo está conferido para un interrogatorio de parte, mas no para el reconocimiento de un documento así:

respetuosa, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.474.674 de Sahagún, portador de la tarjeta profesional No. 285.801 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo [enrique.mercado@ramco.co](mailto:enrique.mercado@ramco.co) para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su fin SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA y el subsecuente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor ÁLVARO OTERO ESPAÑA

Sin embargo, el artículo 203 del CGP, admite en la Práctica del interrogatorio lo siguiente:

*“Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”.*

Por lo anterior, y muy a pesar que no exista en el poder la citada indicación, lo anterior fuera viable, si se hubiere adosado el citado documento al expediente; sin embargo y de la lectura de los 7 documentos adosados a la subsanación, en ninguna parte aparece el documento **PAGARÉ**, sobre el cual se pretende su reconocimiento.

Ahora bien, resulta extraño a este despacho la solicitud de una prueba de reconocimiento sobre un documento con presunción de autenticidad PAGARÉ, cuando no allega tal documento, ni existe coincidencia entre las pretensiones (Lo que se pretende probar) y lo señalado en el interrogatorio (art.185 CGP).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** no reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82, 184 y 185 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

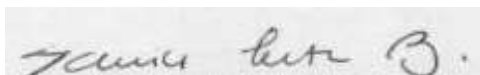
#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, solicitado por la señora **ANA VALENTINA HOYOS DE MERCADO -CC. 26.044.294** a través de gestor judicial -Dr. ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ -CC. 1.069.474.674 y T.P.285.801 del C.S.J., contra **ÁLVARO OTERO ESPAÑA -CC. 15.047.046**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** PERSONERIA al Dr. ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ -CC. 1.069.474.674 y T.P.285.801 del C.S.J.

**TERCERO:** En firme este proveído **ARCHÍVESE** la solicitud.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**Sb.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fac228102e77d1f037c74eaf6e651799fc33964d23a05b767555c4494479ce3**

Documento generado en 12/04/2021 07:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**